



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250056269146

OF250056269146
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0062

Monterrey, Nuevo León, a 21 veintiuno de septiembre de
2022 dos mil veintidós.

VISTO: Para resolver acorde a lo dispuesto en el artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, el expediente número ***** relativo al **juicio oral de custodia** respecto de los menores *****y*****de **apellidos*******promovido por ***** en contra de *****.

Vistos y analizados: El escrito inicial de demanda, el emplazamiento practicado, la audiencia preliminar y de juicio respectivas, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Con fecha 8 ocho de junio de 2020 dos mil veinte, compareció ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares Orales del Primer Distrito Judicial en el Estado el señor ***** promoviendo **juicio oral de custodia** respecto de los menores *****de **apellidos*******en contra de ***** , reclamando la custodia legal de sus menores hijos y que sea fijado un régimen de convivencia entre dichos menores y su madre, con base a los hechos y documentos que presentó en su escrito inicial de demanda, mismos que en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en aras de la economía procesal.

Finalmente, invocó las disposiciones que estimó aplicables al caso y solicitó que en su oportunidad se dictara la sentencia correspondiente favorable a sus intereses.

SEGUNDO: Por auto de fecha 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte, una vez cumplidas con las prevenciones realizadas dentro del expediente de cuenta, se **admitió a trámite el juicio oral de custodia** respecto de los menores *****y*****de **apellidos*******promovido por *****en contra de ***** , ordenándose emplazar a la demandada, a fin de que en el término de 5 cinco días contados a partir del día siguiente al en

que quedara legalmente notificada, ocurriera a formular su contestación por escrito, haciendo valer en su caso las excepciones que tuviere.

La demandada fue emplazada, empero, no obstante el término que se le concedió, fue omisa en dar contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que se le tuvo por contestando en sentido negativo.

TERCERO: Es importante dejar anotado que en autos **fueron desahogadas las audiencias preliminar y de juicio respectivas**, con los resultados advertidos en cada una de ellas, que del mismo modo y desde este momento se traen a la vista los registros de video-grabación correspondientes, de los que atendiendo al principio rector del procedimiento oral se omite la descripción de su contenido por los razones ya señaladas en este fallo.

Finalmente, quedó el presente asunto en estado de sentencia, señalándose las *********, para el dictado de la misma, de tal manera que ha llegado el momento de su pronunciamiento con arreglo a derecho; y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 19 del *Código Civil*, las controversias del orden civil, deberán resolverse conforme a la Ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de ella, se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Por otra parte, de lo dispuesto en los artículos 400, 402, 403 y 405 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*, se colige que:

“La sentencia definitiva es la que decide el negocio principal; que la sentencia debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; y que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250056269146

OF250056269146

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

SEGUNDO: La **COMPETENCIA** en favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 111 fracción XV, 953 y 989 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, en relación con los artículos 35 fracción II y 35 bis de la *Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado*, toda vez que el domicilio de los menores sujetos a la causa se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado, en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en ***** Nuevo León; amén de que compete a los *Jueces Familiares Orales* conocer de los juicios en el que está en disputa la posesión interina de menor cuando la misma constituye el objeto de la acción principal, tal y como acontece en el caso concreto.

TERCERO: El procedimiento oral adoptado por la parte actora se considera adecuado, atento a lo dispuesto en el artículo 989 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad*, pues dicho precepto legal dispone en lo conducente que:

Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:...

II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia **y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal**;

Siendo pertinente destacar que en la especie, lo que el actor reclama en su demanda inicial es básicamente la custodia de sus menores hijos *****y *****de apellidos*****, por lo que se insiste que la vía oral empleada es la adecuada, atento al numeral 989 fracción II en cita.

CUARTO: Por otra parte, conforme al principio regulador de la carga de la prueba que consigna el artículo 223 del *ordenamiento procesal civil del estado*, se colige que:

“..El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de

aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

QUINTO: En el caso concreto comparece *****promoviendo **juicio oral de custodia** respecto de los menores *****y*******de apellidos*******en contra de *****reclamando lo siguiente:

La custodia de sus menores hijos ***y*****de apellidos*****.**

Se fije un régimen de convivencia definitiva entre sus menores hijos y la señora *****

Previamente es pertinente dejar claro que en el presente juicio lo que está en disputa es la custodia de los menores *****y*******de apellidos*******, reclamada por su padre ***** a la madre de los infantes, destacándose que el propio Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en sus numerales 1076 fracción I y 1080, dispone que la custodia solamente es provisional (y no definitiva), tal y como enseguida se muestra:

..Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:...

I.- La custodia de los menores respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez.

Artículo 1080.- La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, **podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo**, debiendo sustanciarse en forma incidental.

Acto seguido es importante hacer mención que la guarda y custodia es un derecho-deber derivado de la patria potestad, que tiene por objeto estar al cuidado de la crianza y formación de las personas (en este caso de los menores *****y*******de apellidos*******) sobre quienes se ejerce tal patria potestad, participando y cubriendo activamente sus necesidades de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250056269146

OF250056269146
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

educación, formación, afectivas, manutención, emocionales, espirituales, entre otras.

Es así, puesto que **“guardar”** tiene, entre otros significados **“tener cuidado de una cosa, vigilarla y defenderla”** y **“poner una cosa donde esté segura”**, en tanto que **“custodia”** significa **“guardar con cuidado y vigilancia”**.¹

Sobre esto mismo, nuestros más altos tribunales a nivel federal en el país, en diversas **jurisprudencias**, han erigido claramente que, dado el principio rector del interés superior de los menores previsto por el artículo 4° de nuestra Carta Magna, en una acción de guarda y custodia como la que aquí ocupa, en la decisión que se tome debe atenderse a aquél escenario que resulte más benéfico para el o los menores involucrados, buscándose una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éstos; además, que como ya lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe una suerte de presunción de idoneidad absoluta por razones de género que juegue a favor de alguno de los progenitores; otorgan apoyo a lo anterior las jurisprudencias cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá

¹ Derecho Civil Familia, Autor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Editorial Porrúa, Primera Edición 2008, página 600.

atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.²

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre

² Época: Décima Época Registro: 2006791 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Página: 217



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250056269146

OF250056269146

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.³

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.⁴

Así entonces, es necesario examinar las circunstancias particulares del caso, así como de los contendientes (actor y demandada), para determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores.

En conclusión, la tutela del interés preferente de los menores exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y

³ Época: Décima Época Registro: 2006226 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.) Página: 450

⁴ Época: Décima Época Registro: 2006227 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.) Página: 451



OF250056269146

OF250056269146

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

*******de apellidos*******, (*sin que la demandada hubiese probado lo contrario*) quienes al día de hoy son menores de edad, contando con 11 once y 9 nueve años cumplidos, sirviendo de apoyo a lo anterior los artículos 1076 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en relación con los diversos 411, 412, 413, 414, 414 Bis, 415 y 415 Bis del Código Civil vigente en la Entidad.

Respecto la parte demandada *********, cabe precisar que su **LEGITIMACIÓN PASIVA** deviene en el presente litigio, dado que es la madre biológica de los infantes afectos a la causa, lo cual se acredita con las certificaciones del registro civil relativas al nacimiento de los menores *******y *****de apellidos*******, mismas que fueron analizadas y valoradas en líneas precedentes.

Aclarado lo precedente, a continuación la suscrita Juzgadora valorará todo el material convictivo agregado, a fin de líneas más adelante resolver la presente acción de guarda y custodia de la manera más benéfica al interés superior de los menores *******y *****de apellidos*******.

En primer lugar, se trae a la vista la **prueba confesional por posiciones que ofreció el accionante a cargo de la demandada**, misma que se admitió a trámite en la Audiencia Preliminar respectiva, teniendo lugar su desahogo de la Audiencia de Juicio del día 29 veintinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, en la que se declaró confesa a la señora ********* de las posiciones calificadas de legales, en las que tácitamente aceptó:

“...que estuvo viviendo en unión libre con el ciudadano *********, que procreó con el señor *********, tres hijos de nombres *********, ********* y *********; que sus hijos viven y cohabitan al lado de su padre el ciudadano *********, que en fecha veintiséis de abril del año en curso, abandonó a sus tres menores hijos *********, ********* y *********, en el domicilio común que habitaba al lado también su expareja *********, que desde el veintiséis del año en curso, dejó de convivir con sus menores hijos *********, ********* y *********, por decisión propia, que desde el veintiséis de año en curso, no les proporciona apoyo económico para sus tres menores hijos *********, ********* y *********, para sus

necesidades alimentarias, que no ha mostrado interés en convivir con sus menores hijos ***** , ***** y ***** , que no se ha presentado en el domicilio que habitan sus tres menores hijos ***** , ***** y *****” .

Probanza a la cual es el caso **otorgarle valor probatorio**, en atención a lo establecido en los Artículos 270 y 366 del Ordenamiento Adjetivo Civil en vigor, en consideración que las mismas le causan perjuicio a la demandada, amén de no encontrarse contradicha con otro medio probatorio dentro del presente procedimiento, los anteriores argumentos se apoyan en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.⁵

Asimismo, en lo que toca a la prueba testimonial ofrecida por la accionante, la misma se declaró desierta al no haberse presentado los testigos intención del accionante, dentro de la audiencia de fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte.

Ahora, en éste momento es pertinente traer a la vista el **Reporte de Evaluación Psicológica de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós**, realizado por las licenciadas

⁵ Novena Época, Registro: 173355, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126



OF250056269146

OF250056269146

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

*****y*****, psicóloga y trabajadora social adscritas al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, respecto del accionante, la demandada y los menores efectos a la causa *****y*******de apellidos** ***** , trabajadora social y psicóloga, respectivamente, adscritas al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado; cuyo contenido se trae a la vista como si a la letra se insertase y se analiza en su integridad, extrayéndose a su vez las siguientes conclusiones y recomendaciones:

X.- CONCLUSIONES:

[...]

b) Determinar quién de los padres cuenta con mejor habilidad parental;

Se concluye que el C. ***** , es quien posee más características favorables y con menos deficiencias por atender para detentar la custodia de los menores ***** , destacando que no cuenta con la capacidad idónea, ni apropiada, lo que deberá trabajar para cumplir apropiadamente en favor del bienestar integral de sus descendientes.

Por otro lado, la C. ***** es capaz de brindar atenciones a sus hijos en circunstancias ordinarias tales como: preparación de alimentos, limpieza y orden de mobiliario, ropa, gestiones escolares y casa, todo esto con el completo sustento económico de alguien más porque ella no busca generar sus propios ingresos. Sin embargo, su principal dificultad es la inestabilidad en sus intereses y la falta de constancia; la madre ha abandonado a sus descendientes dejando completamente la responsabilidad al progenitor.

c) Cuál de los padres se debe considerar como más apto para detentar la guarda y custodia de los menores ***** y ***** de apellidos ***** .

Se concluye con base en todo lo antes expuesto, que si bien ambos presentan diversas dificultades a nivel personal, social y emocional, al momento quien cuenta con mayores elementos para detentar la custodia de sus hijos es el señor ***** , quien a pesar de sus dificultades demostró más elementos favorables para cubrir las necesidades básicas de los menores de apellidos ***** , tales como alimentación, educación, vivienda, salud, recreación y vestimenta.

Por otro lado, la señora ***** , está concentrada en sus necesidades personales las que prioriza ante las de los menores; presenta inestabilidad acerca de sus relaciones interpersonales, tanto de pareja, como familiares; manifiesta cambios drásticos en sus intereses y desistimiento en sus planes, si es que emprende alguno, en circunstancias conflictivas sí muestra descontento pero se mantiene conforme, sin empuje para hacer un cambio y de todo

ello carece la consciencia de sus acciones y de la trascendencia de las mismas, por lo que no asume responsabilidad alguna.

Cabe destacar, que si bien actualmente es el señor *****, quien cumple con un perfil más adecuado para detentar la custodia de los menores *****, sería fundamental que ambos padres a partir de ahora puedan hacerse responsables respecto al papel que cada uno tiene que cumplir, sin delegar sus responsabilidades, ya que como bien se relató en el contenido del presente documento, ambos antagonistas, en cierto punto de la vida de los hermanos *****, han incurrido en descuido, en falta de interés y delegando su tarea de padres a su hija mayor, esto debido a que durante su vida de pareja y la dinámica familiar posterior a la separación, se tornó conflictiva, dándose un rompimiento abrupto, sin que se diera un cierre adecuado a la relación sentimental de los progenitores, trayendo como consecuencia la problemática que atañe este Juicio, de tal forma se concluye que ambos han mostrado tener habilidades en su rol como padres en diferentes momentos, sin embargo, se pudo percibir durante sus relatos, una lucha de poder, culpabilizándose entre sí, en lugar de buscar un diálogo asertivo que los acerque como padres, siendo sus hijos quienes se encuentran en medio de esta conflictiva de sus progenitores. Por lo que sería imprescindible que ambos colaboren equitativamente, generen acuerdos e intervengan en la educación y el estilo de crianza de los multicitados menores, buscando la estabilidad emocional y social de los menores de apellidos *****.

[...]

i) La forma y términos en que pueda darse la convivencia del progenitor no custodio con sus menores hijos o si corren algún riesgo de darse dicha convivencia;

- En virtud de la información recabada, las suscritas proponen – salvo mejor opinión de su Señoría- que la convivencia entre madre e hijos se brinde en el esquema de entrega-recepción por un lapso de 03 meses aproximadamente, si su Usía así lo determina considerando los informes del profesionalista asignado, quien comunicará el cumplimiento de las partes, así como su conducta frente a los menores, con ello, buscando que los padres proporcionen un ambiente estructurado, libre de conflictos y preservando el desarrollo y continuidad del vínculo de los menores con la progenitora.

[...]

XI.- RECOMENDACIONES:

En atención a los resultados obtenidos en esta evaluación psicológica con enfoque sistémico, se propone lo siguiente en busca del adecuado desarrollo de los menores *****:

1.- Con la información resultante en esta valoración a la familia, se concluye que el C. ***** sea el titular de la custodia de los menores *****, reiterándose la importancia de atender las áreas de oportunidad y realizar los cambios antes mencionados.



OF250056269146

OF250056269146

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

2.- Se propone que se les aperciba a los progenitores de compartir las responsabilidades, condicionándolos a seguir las sugerencias que fueron planteadas buscando que sus hijos reciban la atención oportuna y de sus padres, de lo contrario, se evaluarán alternativas para ejercer la custodia temporal con personas allegadas, siendo una opción también el resguardo de los menores en una institución. Es preciso que los padres sean quienes se encarguen del cuidado de sus descendientes, y que las responsabilidades derivadas sean equitativas, independientemente de quién es el custodio, pues ambos han relegado su responsabilidad.

4.- Se sugiere –salvo Su mejor opinión- que por un lapso de 06 meses se realicen visitas domiciliarias a ambos progenitores a fin de monitorear el seguimiento de las recomendaciones, las condiciones de las viviendas, la higiene de los menores y las circunstancias que imperan al momento, atendiendo a la inestabilidad de la familia.

5.- Es de suma importancia que la familia completa, se canalice a terapia psicológica familia con enfoque sistémico, siendo una opción la Unidad de Servicios Familiares Independencia/ Miguel Hidalgo/ Mujeres Ilustres/ Valle Verde, a fin de que se atiendan los objetivos planteados en el segmento anterior y que el terapeuta asignado cuente con el dictamen para contextualizar la situación y obtenga los datos necesarios, se propone que sea dicho profesionista el que determine la metodología, frecuencia y duración del tratamiento en función de las metas, del cumplimiento de la familia y que todo ello sea informado periódicamente a ese H. Tribunal.

6.- Se sugiere que la convivencia de los menores ***** con la C. ***** sea mediante entrega – recepción por un período de 03 meses, si su Señoría así lo determina considerando los informes del profesionista asignado, quien comunicará el cumplimiento de las partes, así como su conducta frente a los menores, con ello, buscando que los padres proporcionen un ambiente libre de conflictos y preservando el desarrollo y continuidad del vínculo de los menores con sus progenitores.

7.- Y, se recomienda -salvo Su mejor opinión- que los menores ***** no sean requeridos a participar en Audiencia emitiendo su opinión, toda vez que expresaron que su negativa, mostraron que no se encuentran en condiciones para hacerlo debido a la carga emocional derivada de la situación familiar tan estresante, aunado a que ya han sido involucrados por sus padres que los han angustiado con información inadecuada para ellos y que les afecta.

Instrumental a la cual, se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo prescrito en los artículos 239 fracción II, 287 fracción VIII, 369 y 370 de la Codificación Procesal Civil vigente en la Entidad, dado que el mismo es claro, ilustrativo, y congruente entre sus diversos apartados y sus conclusiones, aunado a que dicho

reporte fue emitido por especialistas en el ramo de la psicología debidamente acreditadas así ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, y adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado que es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el cual establece:

“Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia: ...
XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..
..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia...

Máxime que dicho Centro Estatal de Convivencia Familiar, **entre otras funciones, tiene la de rendir dictámenes en psicológica** como el de mérito, tal y como lo establece el artículo 2 fracción XIV del Acuerdo General 1/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las Reformas y Adiciones a Diversas Disposiciones del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar, que en lo conducente dispone:

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderán por:...

Evaluación Psicológica: Proceso mediante el cual, a través de una metodología específica, es posible determinar las características sobresalientes de la personalidad de los individuos...

Y con la cual se acredita la evaluación psicológica realizada a la familia *****.

En cuanto a la **instrumental de actuaciones**, esta Autoridad no advierte ninguna otra más que las antes detalladas que le irroguen beneficio al actor.

Y por lo que hace a las presunciones legales y humanas, esta Autoridad no advierte ninguna que le favorezca al accionante.

En conclusión y conforme al material de prueba valorado hasta aquí, se tiene probada la **legitimación activa** del actor para reclamar, en ejercicio de la patria potestad que despliega, la guarda y custodia de sus menores hijos *****y*******de apellidos**



OF250056269146

OF250056269146
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

***** de 11 once y 9 nueve años de edad, en términos de los artículos 414 y 415 Bis del Código Civil en el Estado, en relación con el diverso 1076 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, así como la **legitimación pasiva** de la progenitora ***** para ser demandada en este juicio de custodia, además ha quedado de manifiesto la necesidad que tuvo el actor para promover el presente juicio en su contra, sin que para tal efecto hubiere dado ésta oposición alguna respecto a la solicitud de guarda y custodia hecha valer por el accionante respecto los menores *****y***** **de apellidos *****.**

SEXTO. Frente a esta panorámica y del resultado obtenido del material probatorio desplegado en este asunto, se concluye lo siguiente:

Que el actor ***** con las certificaciones del Registro Civil que anexó a su escrito de demanda inicial comprobó la patria potestad que despliega sobre los menores *****y***** **de apellidos ******* de *****y ***** años de edad, siendo precisamente esa patria potestad, lo que **legitima activamente** al primero a deducir la presente acción de guarda y custodia, sirviendo de apoyo a lo anterior los artículos 414 y 415 Bis del Código Civil en el Estado, en relación con el diverso 1076 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad.

Así mismo quedó probada la **legitimación pasiva** de la demandada.

También quedó probado, conforme el reporte de evaluación psicológica de fecha 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, dotado de valor probatorio pleno en líneas anteriores, entre otras cosas, **que el actor posee las habilidades parentales necesarias para cubrir las necesidades básicas de los menores *****y***** de apellidos ***** para brindar un cuidado y desarrollo óptimo, es decir, el progenitor se muestra como un padre atento de proveer alimentación, vestido, escolaridad,**

recreación y demás necesidades económicas que se presenten.

Y por el contrario quedó demostrado, que la demandada no compareció ante esta autoridad a fin de dar contestación a la demanda incoada en su contra.

Cabe mencionar que en la reanudación de la audiencia de juicio, celebrada en fecha *****de *****de 2022 dos mil veintidós, el licenciado *****, tutor designado en autos, manifestó que habiéndose impuesto de los autos del expediente y documentos, solicitó se dicte la resolución conforme a las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, tomando en cuenta las recomendaciones establecidas por el Centro Estatal de Convivencia respecto de los menores tutelados, y que en dicha resolución se respeten sus derechos en el interés superior de los mismos. Instrumental de actuaciones a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 372 del ordenamiento procesal civil en cita.

En estas condiciones, y por todo lo anteriormente expuesto y fundado en este fallo, esta Autoridad tiene a bien declarar **PROCEDENTE** el presente **juicio oral de custodia** respecto de la **custodia** de los menores *****y*****de apellidos *****promovido por *****en contra de *****, que se tramita bajo el número de expediente *****, ante este Juzgado.

En consecuencia, esta Autoridad **determina que la custodia de los menores *****y*****de apellidos ***** sea ejercida exclusivamente por su padre el señor ******* confiriéndose en favor de este último la custodia de dichos infantes, tomando en consideración como se dijo los resultados arrojados en los exámenes psicológicos que a ambos contendientes y a los propios menores le fueron practicados.

Convivencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250056269146

OF250056269146

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Esta Autoridad tomando en consideración las recomendaciones efectuadas por el Centro Estatal de Convivencia Familiar, determina que una vez concluidas las visitas domiciliarias ordenadas dentro de la audiencia de fecha 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós, y atendiendo a las inasistencias de la demandada al régimen provisional de convivencia decretado en autos, las convivencias de la señora ***** con sus menores hijos, una vez que sea evaluada nuevamente, se realizará ya sea bajo la modalidad de convivencia supervisada o bien de entrega-recepción en las instalaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, misma que será de la siguiente forma: **Una vez a la semana por un lapso de tiempo de 5 cinco horas y que esta vaya incrementando una hora por mes, hasta alcanzar las 8 ocho horas.**

En el entendido de que una vez llegadas las 8 ocho horas de convivencia, la señora *** convivirá con sus menores hijos ***** y ***** de apellidos *******, bajo la misma modalidad de entrega-recepción de la siguiente forma:

Del día sábado a domingo, dentro del horario comprendido de las 12:00-doce horas del sábado a las 18:00 dieciocho horas del día domingo; en tanto que el segundo y cuatro fin de semana de cada mes, la convivencia de la progenitora con sus menores hijos será del día viernes a sábado, dentro del horario comprendido de las 18:00 dieciocho horas del viernes a las 18:00-dieciocho horas del día sábado. En el cumpleaños de la señora ***** , como en el día de las padres, la convivencia será en esos días de las 12:00-doce a las 19:00-diecinueve horas; en tanto que en el cumpleaños del señor ***** , como en el día del padre, la convivencia será en esos días con su progenitor. Asimismo, los días 24 veinticuatro de diciembre y 31 treinta y uno de diciembre, la convivencia será de las 12:00 doce a las 18:00 dieciocho horas.

En el entendido de que en los periodos vacacionales escolares de semana santa, verano e invierno de cada año, bajo la modalidad de entrega-recepción en el citado centro de convivencia, de la siguiente forma:

A la señora ***** , le corresponderá la convivencia en los años NONES, en tanto que al señor ***** , los años PARES; por consiguiente, a la señora ***** , en los años NONES le corresponderá la primer semana de cada periodo

vacacional, así como el primer día festivo, el cumpleaños de sus menores hijos y la semana del 24-veinticuatro de Diciembre; y al señor *****, en los años PARES, le corresponderá la segunda semana de cada periodo vacacional, así como el segundo día festivo, el día del niño, así como la semana del 31-treinta y uno de diciembre; en el entendido de que en los años NONES, será la señora *****, quien tendrá preferencia para convivir con sus menores hijos, la primera semana de cada periodo vacacional, así como el primer día festivo, el cumpleaños de sus menores hijos, así como la semana del 24-veinticuatro de Diciembre y así sucesivamente.

Asimismo, se conmina a ambos contendientes, que para el caso de salir con los menores *****y***** **de apellidos ******* de vacaciones fuera del Estado o del País, se avisarán entre ellos y a este Juzgado por escrito con 15-quince días de anticipación, informando el domicilio, personas que los van a acompañar y teléfonos para que se puedan comunicar para cualquier situación.

Determinación la anterior a la que se arribó, tomando en consideración la edad de los menores *****y***** **de apellidos******* (*****y *****edad), por lo que se considera benéfico para dichos infantes que la convivencia con su madre se vaya dando de manera gradual, es decir, poco a poco, y con ello, lograr el objetivo de que los menores disfruten de una manera plena la estancia con su madre.

Servicio de entrega y recepción que deberá ser supervisado por un profesionista asignado por el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, quien queda obligado a informar, todo lo relativo a la entrega-recepción de los menores, con el propósito de salvaguardar el interés superior de los infantes de referencia, y en caso de percibirse por el especialista algún riesgo a la integridad física, mental, emocional, social o moral de los niños, deberá dictaminarlo y hacerlo del conocimiento de éste Juzgado.

Asimismo, se apercibe a *****, para que traslade oportunamente a los menores *****y ***** **de apellidos ******* a las instalaciones del Citado Centro Estatal de Convivencia Familiar, en tanto que la señora *****, deberá presentarse en forma pacífica, sin injurias, alteraciones ni amenazas y en estado conveniente, es decir, sin el influjo del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250056269146

OF250056269146

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

alcohol ni drogas enervantes; apercibiéndoseles de que en caso de no hacerlo así se emplearan en su contra los medios de apremio que establece la ley, para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, lo anterior acorde a los numerales 27, 42 y 227 de la Codificación Procesal Civil en el Estado.

SÉPTIMO: Tomando en consideración las recomendaciones vertidas por la psicóloga y trabajadora social en el resultado de la evaluación realizada en el caso, se decreta que los contendientes deberán acudir a la Unidad de Servicios Familiares Mujeres Ilustres, a fin de que canalice a los ciudadanos ***** y ***** así como a los menores ***** y ***** de apellidos *****, a una **terapia familiar sistémica**, por el tiempo que considere pertinente el profesionista a cargo, a fin de abordar los siguientes objetivos:

-Que se aborden principalmente que los progenitores desarrollen habilidades parentales principalmente la empatía, hacer conciencia sobre sus responsabilidades derivadas de la crianza, así como en atención a las particularidades de sus descendientes, con el fin de que puedan brindar el soporte y la respuesta a sus necesidades, recursos para generar un vínculo estrecho basado en la satisfacción de las necesidades físicas y las afectivas.

Es importante que el terapeuta haga las intervenciones en dirección a que se desarrollen los vínculos entre cada uno de los ascendientes con cada uno de sus hijos, coordinando y monitoreando su evolución, los padres deben generar herramientas para comunicarse de lo que implica la crianza de sus descendientes, tanto satisfaciendo sus necesidades físicas, atendiendo a las ordinarias, pero también a las específicas actuales.

Que los menores ***** cuenten con un espacio neutral y privado para manifestarse libremente acerca de sus sentimientos, dudas e inquietudes respecto al conflicto familiar desprendiéndose de la culpa por expresarse; que desarrollen una sana forma de externarse aprendiendo a identificar, validar y canalizar sus emociones.

Es de suma importancia que la terapia la tomen juntos, para que sea el mismo profesionista el que trabaje con la familia y dé el seguimiento oportuno, determine las intervenciones para atender las tareas encomendadas, así como cualquier eventualidad.

Debiendo la **Unidad de Servicios Familiares Mujeres Ilustres del DIF, Nuevo León**, dentro del término de 03 tres días contados a partir del día siguiente en que reciba la comunicación respectiva, informar a esta autoridad sobre las fechas de inicio del

tratamiento psicológico ordenado respecto de los ciudadanos *****y ***** así como de los menores ***** y ***** de apellidos ***** , y posteriormente sobre el desarrollo periódico y resultados del mismo; con fundamento en los artículos 64, 227, 952 y demás relativos del código procesal civil local.

Apercibimientos.

Se previene a la señora ***** , para que en forma pacífica y en estado conveniente sin el influjo de drogas o alcohol y sin alterar el orden, acuda a la entrega-recepción de sus menores hijos en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, el día hora y hora señalado, con motivo de las convivencias señaladas, y al señor ***** , para que en el día y horario designado, presente a sus menores hijos.

Así como a ambos padres para que acudan a las terapias psicológicas ordenadas, y a su vez presente a sus hijos a la misma; lo anterior a fin de contribuir al desarrollo normal y correcta formación física, social y moral de sus menores hijos, así como también para que se establezca en su formación de familia extensa un ambiente sano para los mencionados infantes.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, igualmente se conmina a ambos padres para que en observancia a la calidad parental que ostentan con relación a sus menores hijos, se conduzcan adecuada y respetuosamente, debiendo abstenerse de hacer comentarios que afecten a los menores, así como guardar las consideraciones debidas para el exacto cumplimiento de este fallo, exhortándoseles a que antepongan a sus propios intereses aquellos que beneficien y no perjudiquen a sus menores hijos, pues en ésta se refleja el conflicto que las partes puedan guardar entre sí, provocando incertidumbre, inestabilidad e intranquilidad emocional y moral.

De igual modo, se les conmina para que concilien intereses en lo referente a la convivencia y sean más flexibles entre sí, para que de ser posible, en el futuro ajusten la forma y tiempos de



OF250056269146

OF250056269146

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

convivencia con sus hijos en términos que les pudieran beneficiar aún más.

Así mismo, se apercibe a ambos progenitores *****y
*****, a fin de que eviten involucrar a los menores ***** y
*****de apellidos *****, en cuestiones económicas, de litigio
o alguna otra que pueda afectar su desarrollo emocional y la
relación con cada uno de los padres.

Ahora bien, no se puede perder de vista la pandemia por el Covid-19 que nos sigue aquejando, es por eso que se conmina a las partes para que observen y lleven a cabo de manera obligatoria, todas las medidas y recomendaciones del sector de salud relacionadas con la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁶.

Esto, conforme los artículos 2, 19 y 75 del Acuerdo General Conjunto 13/2020-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado, es decir, que la progenitora al momento de recoger a sus menores hijos, lleve puesto su cubreboca y tome las medidas higiénicas necesarias para pasar por ellos, lo cual deberá tomar en cuenta también el madre al momento de entregárselos, es decir que tanto los menores como su padre porten cubrebocas, ya que es importante salvaguardar en todo momento la salud de los citados infantes, como de las partes contendientes, tratando de evitar la propagación del virus que nos aqueja mundialmente.

Previniéndose a las partes a fin de que den cumplimiento al régimen de convivencia que se hace alusión en los párrafos que anteceden; ya que de que no hacerlo así, se emplearan en su contra los medios de apremio que establece la ley, para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, lo anterior acorde a

⁶ Usar adecuadamente cubrebocas durante toda la diligencia, lo cual constituirá un requisito para asistir e intervenir;
No realizar reuniones o congregaciones de más de cincuenta personas, debiendo cuidar la sana distancia de uno punto cinco metros;
Lavarse las manos frecuentemente;
Estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);
No saludar de beso, de mano o de abrazo (saludo a distancia);
Las demás medidas de sana distancia emitidas por las autoridades de salud.

los numerales 27, 42 y 227 de la Codificación Procesal Civil en el Estado.

Asimismo, se conmina a ambos contendientes, que para el caso de salir con los menores ***** y ***** de apellidos *****, de vacaciones fuera del Estado o del País, se avisarán entre ellos y a este Juzgado por escrito con 15-quince días de anticipación, informando el domicilio, personas que los van a acompañar y teléfonos y/o correos electrónicos para que se puedan comunicar para cualquier situación.

Luego, se conmina a las partes para que en caso de variar de domicilio, inmediatamente lo comuniquen a este Juzgado por escrito, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se empleará en su contra como cualquiera de los medios de apremio establecidos en el artículo 42 de la Legislación Procesal Civil, para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales.

Además se le apercibe al ciudadano ***** que para el caso de incidir en una conducta contumaz y que injustificadamente no cumpla, respete y facilite el derecho de convivencia de los menores ***** y ***** de apellidos *****, con su madre, la señora *****, con independencia de la vista que se dé a la ciudadana Agente del Ministerio Público correspondiente, para el caso de desacato a una determinación judicial, a su vez, de oficio se dará vista a la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF del Estado**, ordenándose incluso, si las circunstancias del caso lo ameritan, la canalización del menor a alguna institución de dicho sistema o diversa auxiliar de la administración pública para su protección y resguardo, o bien, la reintegración del infante con su madre para que permanezca bajo su cuidado y custodia, según las circunstancias y el caso concreto así lo requieran, con fundamento en los numerales 27, 42, 952, 954 y demás relativos del Código adjetivo de la materia en el Estado.

De igual modo se le apercibe al ciudadano ***** que para el caso de no cumplir, respetar y facilitar el derecho de convivencia de los menores ***** y ***** de apellidos *****, con su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250056269146

OF250056269146
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

madre, la señora ***** , se dará vista a la ciudadana Agente del Ministerio Público, por cualquier delito que resulte y particularmente por la posible comisión del delito de sustracción de menores, previsto por el artículo 285 del Código Penal del Estado de Nuevo León⁷.

El apereamiento que se adopta, lo es pensando en el interés superior de los menores involucrados, como directriz orientadora y funcional en la toma de decisiones judiciales cuando hay menores de edad inmersos en procedimientos judiciales, pues debe privilegiarse el derecho fundamental de convivencia del menor, de convivir con su progenitor no custodio, a virtud de la separación evidente de ambos progenitores, para de esa forma, procurar que exista un trato directo y cotidiano entre niños y progenitor, para el sostenimiento y fertilización del lazo filial.

El artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, recoge el derecho fundamental de convivencia de los menores, véase:

[...]

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

[...]

Lo anterior así se considera, pues de darse una conducta contumaz que obstaculice el derecho de convivencia de los menores con el progenitor, se provocarían daños a la estabilidad emocional de sus menores hijos, al privársele de forma injustificada de convivir con su progenitor no custodio.

⁷ ARTÍCULO 285.- LA SANCIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE APLICARÁ A LA PERSONA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 284 CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA:
I. SE APODERE DE MENOR, HABIENDO PERDIDO LA PATRIA POTESTAD, O CAREZCA DE SU GUARDA Y CUSTODIA POR RESOLUCIÓN JUDICIAL;
II. NO PERMITA O IMPIDA LA CONVIVENCIA QUE SEA DECRETADA O CONVENIDA JUDICIALMENTE CON EL MENOR; O
III. TENIENDO COMPARTIDA LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR, NO LO DEVUELVA A QUIEN ASÍ LO DETERMINE LA RESOLUCIÓN O CONVENIO JUDICIAL QUE AL EFECTO SE HAYA DICTADO.

De esta forma, con un proceder de esa naturaleza, no sólo existiría una afectación al aparato judicial al incurrir en desacato de las determinaciones judiciales (objetiva), sino también se produciría un daño emocional al menor hijo de las partes (subjetivos), quien tiene derecho de sostener trato regular y directo con su progenitor, más allá, de la problemática existen entre ambos.

Situación que no podría quedar impune ni pasar inadvertida, pues es obligación de los progenitores, además de permitir las convivencias, fomentarlas; pues el derecho de convivencia tiene como finalidad, regular, promover, evaluar preservar y en su caso reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores, creando un sentido de pertenencia hacia el grupo familiar y por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona que detenta su custodia, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a los menores, aunque también, favorezca indirectamente a sus descendientes y a quienes forman parte del grupo familiar, propiciándose con las convivencias el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto, se conocen mejor, fortaleciendo los sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, de alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, pues cuando los vínculos afectivos se han desquebrajado, no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente.

Lo antecedente a virtud que este Juicio y los derechos que en el se ventilan son considerados de orden público e interés social, en tanto que corresponde a esta Autoridad Judicial velar por el superior interés del menor afecto a la causa, acorde con los numerales 952 y 954 del código procesal civil local.

OCTAVO. Posibilidad de modificación del presente fallo.

Quedan enteradas las partes que, en tratándose del ejercicio de los derechos que se derivan de la patria potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por la juzgadora por causas supervenientes atendiendo al bienestar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250056269146

OF250056269146
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

del menor, a petición de parte legítima o del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia, por lo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, deberá tramitarse el incidente respectivo.

NOVENO. Análisis del concepto de gastos y costas. Se procede por parte de esta autoridad, entrar al estudio del concepto relativo a los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento en cita, establece que el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualiza en el presente caso las hipótesis previstas en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, pues existe una jurisprudencia que versa acerca de la improcedencia sobre la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, e igualmente, con el de menores de edad o incapaces, la cual se transcribe a continuación:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)⁸. El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago

⁸ Registro digital: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825 Tipo: Jurisprudencia.

de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

Criterio anterior el cual es considerado por esta Autoridad aplicable al caso en estudio, pues el presente juicio se relaciona con el derecho de familia, en el que además se encuentran involucrados fundamentalmente los derechos de dos menores de edad; en tal virtud, la suscrita Juez determina, que cada parte sufragará los gastos y costas que respectivamente hubiese erogado por la tramitación de este juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:-

PRIMERO:- Se declara que el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción; y que la demandada no desvirtuó los hechos probados por aquél; en consecuencia:

SEGUNDO: Se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO ORAL DE CUSTODIA** respecto de la **custodia** de los menores *******y*****de apellidos ******* promovido por ********* en contra de *********, bajo el número de expediente *********, en consecuencia:

TERCERO: En atención al interés superior de los menores *******y*****de apellidos *******, por virtud de los motivos y fundamentos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, **se determina que la guarda y custodia** de los nombrados menores queda bajo la estricta responsabilidad del señor *********.

CUARTO: En función del interés superior de los infantes, se establece **un régimen de convivencia libre bajo la modalidad de**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF250056269146

OF250056269146

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

entrega-recepción en el Centro Estatal de Convivencia Familiar, entre los menores *******y*****de apellidos *******, y su madre, la señora *********, en los términos puntualizados en el considerando noveno de esta sentencia, bajo los apercibimientos ahí efectuados.

Siendo importante que el progenitor promueva la convivencia de los menores con su madre, con quien deberá mantener una comunicación adecuada para resolver las necesidades de los infantes, dejando de lado el conflicto de pareja y manteniendo al margen de estos temas a los menores *******y*****de apellidos *******.

Quinto: Tomando en consideración las recomendaciones señaladas por el Centro Estatal de Convivencia Familiar, se ordena girar oficio a la **Unidad de Servicios Familiares Mujeres Ilustres del DIF, Nuevo León** a fin de que canalice a los ciudadanos *******y *******, así como a los menores *******y*****de apellidos *******, a una **terapia familiar sistémica**, por el tiempo que considere pertinente el profesionista a cargo, a fin de abordar los siguientes objetivos:

- Que se aborden principalmente que los progenitores desarrollen habilidades parentales principalmente la empatía, hacer conciencia sobre sus responsabilidades derivadas de la crianza, así como en atención a las particularidades de sus descendientes, con el fin de que puedan brindar el soporte y la respuesta a sus necesidades, recursos para generar un vínculo estrecho basado en la satisfacción de las necesidades físicas y las afectivas.

Es importante que el terapeuta haga las intervenciones en dirección a que se desarrollen los vínculos entre cada uno de los ascendientes con cada uno de sus hijos, coordinando y monitoreando su evolución, los padres deben generar herramientas para comunicarse de lo que implica la crianza de sus descendientes, tanto satisfaciendo sus necesidades físicas, atendiendo a las ordinarias, pero también a las específicas actuales.

Que los menores ********* cuenten con un espacio neutral y privado para manifestarse libremente acerca de sus sentimientos, dudas e inquietudes respecto al conflicto familiar desprendiéndose de la culpa por expresarse; que desarrollen una sana forma de externarse aprendiendo a identificar, validar y canalizar sus emociones.

Es de suma importancia que la terapia la tomen juntos, para que sea el mismo profesionista el que trabaje con la familia y dé el

seguimiento oportuno, determine las intervenciones para atender las tareas encomendadas, así como cualquier eventualidad.

Debiendo la **Unidad de Servicios Familiares Mujeres Ilustres del DIF, Nuevo León**, dentro del término de 03 tres días contados a partir del día siguiente en que reciba la comunicación respectiva, informar a esta autoridad sobre las fechas de inicio del tratamiento psicológico ordenado respecto de los ciudadanos *****y ***** así como de los menores ***** y *****de apellidos ***** , y posteriormente sobre el desarrollo periódico y resultados del mismo; con fundamento en los artículos 64, 227, 952 y demás relativos del código procesal civil local.

SEXO: Se previene a las partes a fin de que den cumplimiento al régimen de convivencia que se hace alusión en los párrafos que anteceden; ya que de que no hacerlo así, se emplearán en su contra los medios de apremio que establece la ley, para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, lo anterior acorde a los numerales 27, 42 y 227 de la Codificación Procesal Civil en el Estado.

SÉPTIMO: Asimismo, se apercibe a ambos progenitores *****y ***** para que en ejercicio de una paternidad responsable, cumplan con todas y cada una de sus obligaciones y eviten involucrar a los menores ***** y *****de apellidos ***** , en cuestiones económicas, de litigio o alguna otra que pueda afectar su desarrollo emocional y la relación con cada uno de los padres, debiendo como padres de éstos, tener consideración y respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación para las cuestiones inherentes a sus menores hijos.

OCTAVO. Se hace saber a los contendientes que este fallo estará sujeto a modificaciones en caso de variar o cambiar las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, debiendo promoverse el incidente respectivo.

NOVENO: Por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se determina que cada parte



OF250056269146

**OF250056269146
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE
JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

sufragará los gastos y costas que respectivamente hubiese erogado por la tramitación de este juicio.

DÉCIMO: Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la ciudadana **Doctora Alicia Ibarra Tamez**, Juez Décimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la ciudadana licenciada **Julieta del Carmen Rangel Chávez**, Secretario con quien actúa, conforme a lo ordenado en el numeral 51 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Doy fe.

L' Linda

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8237 del día 21 de septiembre del año 2022. Doy fe.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.